



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 1361-CU-2022

Huancayo, 02 de febrero 2022

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el informe N° 066-2021-URYM/OPEYP del 26 de noviembre 2021, a través del cual el Jefe de la Unidad de Racionalización y Modernización, eleva proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNCP.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Artículo 8° Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, con la finalidad de regular el régimen disciplinario, prevenir acciones adversas al cumplimiento de la normativa vigente, que brinde garantías para que los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del centro del Perú, cumplan respetuosamente las normas éticas en el desempeño de sus funciones y las actividades académicas, según corresponda, la unidad de racionalización y modernización ha proyectado el Reglamento de procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la UNCP;

Que, el objetivo del proyecto es cautelar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) para docentes, Jefes de Prácticas, Ayudantes de cátedra y estudiantes, que estará a cargo de los órganos del PAD de la Universidad Nacional del centro del Perú, para determinar la responsabilidad o no, de los docentes y estudiantes de la UNCP, por presunta transgresión de las normas éticas, sin perjuicio de determinar las responsabilidades civiles o penales que resulten de la aplicación de este reglamento; con la finalidad de dar solución justa y aplicación objetiva e imparcial de las normas que regulan el procedimientos administrativo disciplinario, garantizando el derecho al debido proceso en los plazos establecidos;

Que, según informe legal N° 607-2021-OGAJ/UNCP del 06 de diciembre 2021, la asesora jurídica refiere que, existe dificultades en la mayoría de facultades de la UNCP, respecto a la instrucción y tramitación de procesos disciplinarios seguido en contra de los docentes y estudiantes universitarios, no existiendo una normativa reglamentaria que precise los alcances del régimen disciplinario para docentes estudiantes universitarios establecido en la Ley Universitario N° 30220 y el Estatuto de la UNCP. Por lo cual, se hace necesaria la emisión de un Reglamento de procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes, que regule y precise las disposiciones en dicha materia, a efectos de optimizar la tramitación de los mismos, y contribuir a su mejor resolver, opinando por la procedencia de la propuesta;

Que, el Artículo 30° inciso b) del TUO del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú, establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario, Dictar el Reglamento General de la universidad, el Reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento; y

De conformidad con los dispositivos legales vigentes, el Artículo 30° inciso b) del TUO del Estatuto Universitario y al acuerdo de Consejo Universitario del 02 de febrero 2022;

RESUELVE:

- 1° APROBAR** el **Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNCP**, elaborado por la Unidad de Racionalización y Modernización.
- 2° DISPONER** su publicación en el portal WEB Institucional.
- 3° DAR** a conocer la presente Resolución a la Comunidad Universitaria.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



Abog. **MICHAEL PALACIOS RAMOS**
SECRETARIO GENERAL



DR. AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ
RECTOR

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DEL PERÚ**



**REGLAMENTO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y
ESTUDIANTES DE LA UNCP**

Aprobado con Resolución N° 1361-CU-2022



CONTENIDO

CONTENIDO	2
TITULO I.....	6
CONSIDERACIONES GENERALES	6
Art. 1º. FINALIDAD.....	6
Art. 2º. OBJETIVOS	6
Art. 3º. ALCANCE	6
Art. 4º. BASE LEGAL.....	6
TITULO II.....	6
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL	6
Art. 5º. De los principios del PAD	6
Art. 6º. De las garantías del PAD.....	8
Art. 7º. De la denuncia.....	8
Art. 8º. Del procedimiento administrativo disciplinario	8
Art. 9º. De la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.....	8
Art. 10º. Del agotamiento de la vía administrativa.....	9
Art. 11º. De la abstención de los miembros del Tribunal de Honor, Órgano Instructor y Órgano Sancionador	9
TITULO III.....	9
DE LAS AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	9
Art. 12º. De las Autoridades responsables del PAD.....	9
CAPITULO I.....	10
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	10
Art. 13º. De la responsabilidad del Consejo Universitario en el PAD.....	10
Art. 14º. Del apoyo a Consejo Universitario.....	10
CAPITULO II.....	10
DEL CONSEJO DE FACULTAD.....	10
Art. 15º. De la responsabilidad de Consejo de Facultad en el PAD.....	10
Art. 16º. Del apoyo a Consejo de Facultad en el PAD.....	10
CAPITULO III.....	10
DEL TRIBUNAL DE HONOR	10
Art. 17º. De las responsabilidades del Tribunal de Honor en el PAD.....	10



Art. 18°. Del apoyo al Tribunal de Honor en el PAD 10

CAPITULO IV 11

DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD..... 11

Art. 19°. De las Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios de la Facultad 11

Art. 20°. De la custodia del expediente del PAD 11

Art. 21°. De los informes del PAD 11

TITULO IV 11

DERECHOS, DEBERES E IMPEDIMENTOS DEL DOCENTE Y ESTUDIANTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO..... 11

CAPITULO I..... 11

DE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS DOCENTES 11

Art. 22°. De los deberes y funciones del docente: 11

Art. 23°. De los derechos del docente 12

Art. 24°. De los impedimentos de los docentes..... 12

CAPITULO II..... 12

DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES 12

Art. 25°. De los deberes de los estudiantes 12

TITULO V 13

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO 13

CAPITULO I..... 13

DE LAS FASES Y PLAZOS 13

Art. 26°. De la definición del PAD..... 13

Art. 27°. De las fases del PAD 13

CAPITULO II..... 14

DE LOS PLAZOS EN EL PAD 14

Art. 28°. De los plazos en el PAD 14

Art. 29°. De los plazos para la etapa previa del PAD..... 14

Art. 30°. De los plazos para la etapa Instructiva del PAD 14

Art. 31°. De los plazos en la etapa sancionadora del PAD 15

CAPITULO III..... 15

DE LA ESTRUCTURA DE LOS INFORMES Y RESOLUCIONES..... 15

Art. 32°. De la estructura del Informe preliminar 15

Art. 33°. De la estructura del informe final 16



Art. 34°.	Del contenido de la Resolución del órgano instructor.....	16
Art. 35°.	Del contenido de la Resolución del órgano sancionador.....	16
CAPITULO IV		17
DE LA MEDIDAS CAUTELARES Y PREVENTIVAS.....		17
Art. 36°.	De las medidas cautelares.....	17
Art. 37°.	De las medidas preventivas para docentes.....	17
Art. 38°.	De las medidas preventivas para docentes.....	17
CAPITULO V		17
DE LA CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES.....		17
Art. 39°.	De los atenuantes	17
Art. 40°.	De los agravantes	18
Art. 41°.	De los eximentes	18
TITULO VI		18
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.....		18
CAPITULO I.....		18
DE LA DEFINICIÓN DE FALTAS.....		18
Art. 42°.	De la definición de faltas.....	18
Art. 43°.	De la calificación de las faltas	18
CAPITULO II.....		19
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS DOCENTES		19
Art. 44°.	De los tipos de sanciones.....	19
Art. 45°.	De la aplicación de sanciones.....	19
Art. 46°.	De la proporcionalidad de las sanciones	19
Art. 47°.	De la amonestación escrita.....	19
Art. 48°.	De la suspensión	20
Art. 49°.	Del cese temporal	20
Art. 50°.	De la destitución	21
CAPITULO III.....		21
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A ESTUDIANTES		21
Art. 51°.	De las sanciones a estudiantes.....	21
Art. 52°.	De las causales de amonestación escrita	22
Art. 53°.	De las causales de suspensión.....	22
Art. 54°.	De las causales de separación.....	22
TITULO VII.....		23



DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES	23
CAPITULO I.....	23
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	23
Art. 55°. De los recursos administrativos	23
Art. 56°. De la ejecución de sanciones	23
Art. 57°. De la prescripción.....	24
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.....	24
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	25
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	25



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNCP

TITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1º. FINALIDAD

El presente Reglamento establece los requisitos y procedimientos administrativos disciplinarios para docentes y estudiantes.

Art. 2º. OBJETIVOS

El presente Reglamento tiene por objetivo normar el procedimiento administrativo disciplinario en adelante PAD para docentes y estudiantes, para determinar la responsabilidad o no, de los docentes y estudiantes de la UNCP, por presunta transgresión de los deberes, funciones y de las normas éticas, garantizando el derecho al debido procedimiento y a la legítima defensa, en los plazos establecidos.

Art. 3º. ALCANCE

El presente Reglamento alcanza a las Autoridades Universitarias, docentes y estudiantes de la UNCP.

Art. 4º. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del procedimiento administrativo general
- Estatuto Universitario de la UNCP
- Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública
- Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual
- Ley N° 29430, Ley que modifica la Ley N° 27942
- Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual al código penal.
- Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública y su modificatoria aprobado con la Ley N° 27927
- Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil Peruano, 1984 y su modificatoria aprobado con Ley N° 31338
- Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU, Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos, para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Art. 5º. De los principios del PAD

El PAD de docentes y estudiantes de la UNCP, tiene los principios siguientes:



- a) **Principio de legalidad:** La autoridad del PAD es el ente encargado de proponer las sanciones disciplinarias que, de manera expresa, se encuentren tipificadas como faltas en la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNCP y en el presente reglamento, referidos a los deberes, obligaciones, incompatibilidades o prohibiciones.
- b) **Principio del debido procedimiento:** La autoridad del PAD, sólo recomendará la aplicación de sanciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento, tomando en cuenta el derecho a defensa del docente o estudiante involucrado en la investigación disciplinaria.
- c) **Principio de razonabilidad:** La autoridad del PAD, deberá individualizar y determinar la propuesta de sanción, considerando los criterios de la gravedad del daño causado al interés público o bien jurídico protegido, beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la reiterancia, las circunstancias de la comisión de la infracción, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del investigado, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.
- d) **Principio de tipicidad:** La propuesta de sanción, estará circunscrito solo a las faltas previstas de manera expresa en la Ley Universitaria, el Estatuto, el presente Reglamento y otras normas generales, en lo que respecta a las conductas establecidas en los deberes o prohibiciones de los docentes o estudiantes, cometidas durante el cumplimiento de sus actividades, en el que deben especificarse o graduarse aquellas las conductas pasibles a determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.
- e) **Principio de irretroactividad:** Se propondrá la aplicación de las disposiciones disciplinarias vigentes al momento de comisión de la falta disciplinaria ética, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- f) **Principio de concurso de faltas:** Para la calificación de la falta deben distinguirse, caso se incurra en más de una falta, mediante una misma conducta, en cuyo caso recomendará la aplicación de la sanción prevista para la falta más grave sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que se establecen en las normas legales.
- g) **Principio de continuación de infracciones:** Para la imposición de sanciones, se determinara por infracciones en las que el administrado incurra en manera continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, no se podrá atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, bajo sanción de nulidad, en los siguientes casos:
 - g.1 Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
 - g.2 Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme
 - g.3 Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción



- administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad
- h) **Principio de causalidad o imputación debida:** Se velará por que la responsabilidad se individualice y recaiga sobre el docente o estudiante que realice una conducta susceptible a ser configurado como infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción.
 - i) **Presunción de licitud:** La autoridad del PAD podrá presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 - j) **Culpabilidad:** Para determinar la culpabilidad, deberá ceñirse en que la responsabilidad administrativa es subjetiva salvo los casos en que por ley se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Art. 6º. De las garantías del PAD

Son garantías fundamentales de los docentes y estudiantes sometidos a PAD, las siguientes:

- a) Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución, leyes y normas externas e internas.
- b) Tomar conocimiento oportuno de la denuncia en su contra.
- c) Tener acceso al expediente, personalmente o a través de su representante debidamente acreditado para el proceso. Así como solicitar copias del expediente, acreditando de pago de acuerdo al TUPA institucional.
- d) A ser notificado de todo acto administrativo que se emita dentro del proceso, salvo aquellos que tengan el carácter confidencial.

Art. 7º. De la denuncia

La denuncia es el acto a través del cual, cualquier miembro de la comunidad universitaria o personas ajenas a la UNCP, pone en conocimiento a la autoridad, sobre actos que contravienen las normas legales vigentes o no se ajustan a derecho con el objeto de informar sobre presuntas faltas, que involucra a un integrante de comunidad universitaria, cuya denuncia que estar circunscrito a lo establecido en la Ley N° 27444.

Las denuncias pueden ser presentadas ante las decanaturas, áreas académicas, áreas administrativas, mesa de partes, filiales, entre otros órganos de la UNCP, cuyas autoridades receptoras, deben canalizar dichas denuncias, dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas de presentadas, por la vía más rápida, ante el Tribunal de Honor o La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario de la Facultad, según corresponda, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Art. 8º. Del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario es el conjunto de actos, acciones y diligencias necesarias conducentes a:

- a) La determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria de los procesados.
- b) La emisión de la sanción o declaración de no haber lugar a la comisión de una falta disciplinaria

Art. 9º. De la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

La instauración del proceso administrativo disciplinario se hará efectiva a través de un acto resolutorio rectoral, teniendo consideración lo siguiente:



- a) En todos los casos la Resolución estará debidamente motivada, señalando cargos que se imputan al procesado, con sus respectivos fundamentos de hecho y derecho.
- b) La resolución de instauración del PAD y el pliego de cargos, deben ser notificados al procesado, a su domicilio señalado en la ficha de datos personales que obran en su legajo personal en la Unidad de Escalafón para casos de docentes y la Oficina de Gestión e Innovación Académica, para estudiantes, dentro del término de 72 horas a partir del día siguiente de la expedición de la Resolución.
- c) La notificación será realizada a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaría General, bajo responsabilidad.

Art. 10º. Del agotamiento de la vía administrativa

La Resolución que resuelve el PAD en primera y segunda instancia, agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno.

Art. 11º. De la abstención de los miembros del Tribunal de Honor, Órgano Instructor y Órgano Sancionador

En cualquiera de los siguientes casos, algún miembro del tribunal de honor, del órgano instructor o el órgano sancionador, se abstendrán de intervenir y serán registrados en el acta o informe sobre esta abstención:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los investigados o con sus representantes.
- b) Si ha tenido participación en el procedimiento disciplinario como investigador, asesor o testigo, o es la parte denunciante o quien ha solicitado la apertura del procedimiento disciplinario.
- c) Si, de manera personal, o a través de su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Si a la fecha en que se abre el proceso es jefe inmediato superior del investigado.

TITULO III

DE LAS AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Art. 12º. De las Autoridades responsables del PAD

Los órganos a cargo del PAD, independientemente de las etapas a su cargo, gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dicha autonomía le confiere la facultad y la obligación para actuar dentro de las competencias que les son reconocidas; siendo las autoridades del PAD los siguientes:

- a) Consejo Universitario
- b) Consejo de Facultad.
- c) Tribunal de Honor
- d) Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Facultad



CAPITULO I DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

- Art. 13º. De la responsabilidad del Consejo Universitario en el PAD**
El Rectorado es la instancia revisora del PAD, encargada de procesar la información requerida por los interesados respondiendo a los recursos administrativos recibidos. Goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNCP.
- Art. 14º. Del apoyo a Consejo Universitario**
Para el PAD el Consejo Universitario contará con el apoyo profesional necesario, que estará a cargo de un profesional en derecho y la Oficina de Asesoría Jurídica para llevar a cabo el Procesos Administrativos Disciplinarios

CAPITULO II DEL CONSEJO DE FACULTAD

- Art. 15º. De la responsabilidad de Consejo de Facultad en el PAD**
El Consejo de Facultad es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNCP
- Art. 16º. Del apoyo a Consejo de Facultad en el PAD**
Para el PAD, el Consejo de Facultad contará con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativos Disciplinarios

CAPITULO III DEL TRIBUNAL DE HONOR

- Art. 17º. De las responsabilidades del Tribunal de Honor en el PAD**
El Tribunal de Honor de la UNCP es el órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, que tiene como atribución de calificar, investigar, acopiar las pruebas pertinentes, recibir los descargos, determinar responsabilidades, proponer la instauración de proceso administrativo, a docentes y/o estudiantes que transgreden los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, que atañen al funcionamiento de la Universidad en su conjunto y recomendar la sanción pertinente al Consejo Universitario. Su actuación está regulada por el Reglamento del Tribunal de Honor.
- Art. 18º. Del apoyo al Tribunal de Honor en el PAD**
Para el adecuado desarrollo de sus funciones el Tribunal de Honor contará con el apoyo y asesoramiento técnico - legal de un profesional del derecho, y personal necesario de acuerdo a las necesidades de según su carga procesal de acuerdo a lo que establece en la Ley 27444 y su TUO, artículos 175º, 185º y 184º



CAPITULO IV
DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA FACULTAD

Art. 19º. De las Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios de la Facultad
La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la facultad, es un órgano colegiado, para los casos que atañen al funcionamiento y funciones correspondientes a la Facultad y debe estar integrado por tres miembros: Dos docentes de la categoría principal y un docente de la categoría asociado y Dos suplentes de las mismas categorías, designados por Consejo de facultad, no deben ser miembros de ningún órgano de gobierno, ni de la Facultad, ni de la Universidad.

Art. 20º. De la custodia del expediente del PAD
La custodia del expediente del PAD es de estricta responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Durante la etapa previa y la etapa inductiva, el responsable de la custodia de los expedientes es el Tribunal de Honor
- b) Durante la etapa sancionadoras el responsable de la custodia de los expedientes es el Consejo Universitario, hasta la emisión de la resolución
- c) Los expedientes de los procesos administrativos disciplinarios concluidos o que no ameriten su instauración, se remiten a la oficina de secretaria general, para su archivo, bajo responsabilidad.

Art. 21º. De los informes del PAD
El Tribunal de Honor en el desarrollo del PAD emitirá diversos actos administrativos, pero primordialmente los siguientes informes:

- a. Informe de Precalificación de la falta, en el que se pronuncia por la apertura o no del PAD.
 - b. Informe Final de Proceso Administrativo Disciplinario, recomendando la sanción a imponer o la absolución del o los investigados.
 - c. En caso de prescripción, emitirá informe en cualquier etapa del proceso.
- Todos los informes serán remitidos en físico y digital a la instancia correspondiente

TITULO IV
DERECHOS, DEBERES E IMPEDIMENTOS DEL DOCENTE Y ESTUDIANTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS DOCENTES

Art. 22º. De los deberes y funciones del docente:

- a) Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.
- b) Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- c) Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.



- d) Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- e) Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.
- f) Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.
- g) Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos.
- h) Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.
- i) Observar conducta digna.
- j) Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.

Art. 23°. De los derechos del docente

El docente, mientras esté sometido a PAD, tiene los siguientes derechos:

- a) Al debido proceso y al goce de sus compensaciones.
- b) A ser asistido por un abogado o ser representado por tercera persona con Poder Notarial.
- c) A solicitar informe oral, dentro de los plazos señalados en el presente reglamento.
- d) A solicitar copias del expediente en cualquier etapa del procedimiento, previa presentación de solicitud, adjuntando el respectivo recibo de pago. Los demás que se tipifican en el presente reglamento.

Art. 24°. De los impedimentos de los docentes

El docente, mientras esté sometido a PAD, tiene los siguientes impedimentos:

- a) No se le concederá licencia por motivos particulares mayor a cinco (5) días.
- b) No se le concederá licencia con goce de haber para estudios de posgrado o capacitación oficializada.
- c) No se le concederá licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones.
- d) No podrá continuar de ser el caso iniciado el PAD, con sus vacaciones, año sabático, capacitación especializada o no especializada y otros de la misma naturaleza (debiendo incorporarse a la universidad), para las diligencias y medidas requeridas.
- e) En caso de encontrarse inmerso en el literal d) del presente artículo, el docente que este en capacitación oficializada o no oficializada o con licencia con goces de haber o no, año sabático; esta será suspendida a petición del Tribunal de Honor, previa aprobación en Rectorado.

**CAPITULO II
DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES**

Art. 25°. De los deberes de los estudiantes

Son deberes de los estudiantes:

- a) Respetar la Constitución Política del Perú y el Estado de Derecho.
- b) Cumplir con las normas establecidas en la Ley N^o 30220 - Ley Universitaria; el Estatuto de la UNCP y las normas internas institucionales.



- c) Cumplir con todas las actividades y tareas académicas orientadas a su formación profesional, de investigación y de proyección social señaladas en el plan curricular de su carrera profesional.
- d) Centrar sus esfuerzos y responsabilidades, a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias.
- e) Defender y respetar los derechos personales y colectivos de los miembros integrantes de la Comunidad Universitaria, respetando sus ideas, credos y actividad política, mostrando una conducta solidaria cuando los derechos estuvieran en peligro.
- f) Preservar, defender y conservar los bienes culturales y materiales de la Universidad.
- g) Contribuir al prestigio y desarrollo de la UNCP, en la consecución de sus objetivos y fines.
- h) Elegir y ser elegido para cargos de representación en los órganos de gobierno y gremiales.
- i) Matricularse un número mínimo de doce (12) créditos por semestre para conservar su condición de estudiante regular, salvo que le falten menos para culminar la carrera.
- j) Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.
- k) Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines de la universidad.
- l) Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.
- m) Participar activamente en los eventos deportivos, culturales y sociales que organice, auspicie o intervenga la Universidad o las facultades.

TITULO V **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

CAPITULO I **DE LAS FASES Y PLAZOS**

Art. 26°. De la definición del PAD

El PAD es el conjunto de actos y diligencias que preceden al acto que determina la responsabilidad disciplinaria de docentes y/o estudiantes, que se ejecutan a través de mecanismos de investigación, a fin de comprobar la comisión de actos contrarios a las normas establecidas, garantizando que el imputado pueda ejercer su derecho a defensa, realizar alegatos y probar lo contrario

Art. 27°. De las fases del PAD

En el PAD se ha establecido la separación de la fase instructora y la fase sancionadora, acorde a lo regulado por el Principio del Debido Procedimiento, encomendando dichas fases a autoridades distintas, conforme a las modificatorias de la Ley N^o 27444:

- a) Fase previa: La Fase Previa está a cargo del Tribunal de Honor, desde el conocimiento de la denuncia de parte, o inicio de diligencias de oficio; realizará la investigación pertinente y emitirá un informe de precalificación para el inicio de PAD o su archivamiento al órgano instructor.



- b) Fase Instructiva: La Fase Instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado; y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor.
- c) Fase Sancionadora: La Fase Sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración. de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento.

CAPITULO II DE LOS PLAZOS EN EL PAD

Art. 28°. De los plazos en el PAD

En el PAD, los plazos se calculan en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del órgano instructor dando inicio a la fase instructiva y la sancionadora en conjunto, debiendo tener una duración de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD para docentes y/o estudiantes comprendidos en una investigación, en caso que sean varios los implicados, los plazos deben computarse, a partir de la última notificación.

Art. 29°. De los plazos para la etapa previa del PAD

Las actuaciones previas que lleva a cabo el Tribunal de Honor, a pedido de parte o de oficio, son un conjunto de acciones y diligencias sobre las denuncias recibidas, sobre cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otros exigibles a los docentes y estudiantes, en aplicación de la Ley N^o 30220, Ley Universitaria y diversas normas legales vigentes, así como de los derechos y deberes de los estudiantes y docentes y deben cumplirse los siguientes plazos:

- a) Recibida la denuncia, el presidente del Tribunal de Honor, motivando su decisión, ordenará la realización de la investigación previa, contando para ello un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, al vencimiento de este plazo o antes, los miembros del Tribunal de Honor, emitirán el Informe de Precalificación, recomendando la apertura del PAD, o no ha lugar el inicio de la investigación.
- b) En caso de haber encontrado responsabilidad del o los procesados, el informe preliminar de precalificación se elevará a rectorado para la emisión de la Resolución correspondiente.
- c) En el caso de declarar no ha lugar, se dispondrá su archivamiento, previa notificación de la parte agraviada y/o denunciante y al investigado.

Art. 30°. De los plazos para la etapa Instructiva del PAD

- a) Elevada al Rectorado el Informe de Precalificación, en un plazo de cinco (5) días hábiles para la apertura mediante acto resolutorio de PADI el cual es notificado dentro, deberá emitirse el acto resolutorio y notificarse al investigado, agraviado o denunciante, salvo aquellas que tengan el carácter confidencial.
- b) Con la notificación de la resolución de instauración del PAD, el investigado dispone de cinco (5) días hábiles para efectuar sus descargos



- y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación.
- c) Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la notificación de la resolución instauración del PAD, el investigado puede solicitar prórroga, hasta por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que el sustento lo amerite.
 - d) El informe oral es programada y notificada por escrito, dentro del tercer (3) día hábil de solicitado, indicando lugar, fecha y hora. Se desarrollará en forma reservada y es con la presencia de los miembros del Tribunal de Honor.

Art. 31º. De los plazos en la etapa sancionadora del PAD

- a) El Consejo Universitario, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente del PAD, en sesión más próxima dispondrá la notificación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles al docente y/o estudiantes, del Informe Final del Tribunal de Honor, adjuntando la documentación sustentatoria.
- b) Recibido el expediente administrativo disciplinario, de considerarlo necesario, Consejo Universitario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, puede disponer diligencias adicionales, encargándolas a cualquiera de sus miembros integrantes con derecho a voz y voto, dichas diligencias serán dispuestas mediante acto administrativo en el que se señalará fecha y hora de su actuación.
- c) En el acto administrativo que disponga la notificación del informe final, se concederá el plazo de tres (3) días hábiles para que el investigado solicite informe oral en sesión de Consejo Universitario, dicho plazo es improrrogable.
- d) En el plazo de dos (2) días hábiles de solicitado el informe oral se le comunicara al administrado la aceptación de su informe oral, señalándose el lugar, fecha y hora para su sustentación, no se aceptarán reprogramaciones o justificación de inasistencia.
- e) Con la sustentación del informe oral o no, el Consejo Universitario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, en sesión de consejo debatirá la imposición de la sanción o absolución del o los investigados, disponiendo la emisión de la resolución en el día.
- f) Emitida la resolución, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles se notificará tal acto administrativo al investigado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444.

**CAPITULO III
DE LA ESTRUCTURA DE LOS INFORMES Y RESOLUCIONES**

Art. 32º. De la estructura del Informe preliminar

De existir o no indicios que ameriten el inicio del PAD, el Tribunal de Honor, formulará el informe de calificación de falta, que debe contener la siguiente información, según corresponda:

- a) Identificación de la autoridad competente de la investigación.
- b) La identificación del o los docentes y/o estudiantes investigados.
- c) La identificación de la o las personas denunciantes o agraviadas.



- d) La descripción de los hechos que configuran la presunta falta.
- e) Los análisis de los hechos
- f) Medios probatorios que sustenten los indicios razonables de la comisión de la falta.
- g) La o las normas jurídicas que presuntamente se vulneran.
- h) La medida cautelar, según corresponda.
- i) La probable sanción que ameritaría la falta imputada.
- j) Los derechos y las obligaciones del o los docentes y/o estudiantes en el procedimiento.
- k) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Art. 33°. De la estructura del informe final

El informe final, es el resultado de la actuación de Tribunal de Honor sobre la evaluación de los medios probatorios, de las indagaciones previas y demás acciones, sobre la presunta comisión de la falta, en el que propone la sanción, y remite el informe final al órgano sancionador, en que debe contener lo siguiente:

- a) La Identificación del órgano Sancionador.
- b) Identificación del órgano a cargo de oficializar la probable sanción.
- c) La identificación del o los sujetos investigados.
- d) Identificación del o las partes agraviadas y/o denunciantes.
- e) Los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- f) Resumen del pronunciamiento del investigado.
- g) La identificación de la falta imputada, la descripción de los hechos que configurarían la falta y la norma jurídica vulnerada.
- h) Medios probatorios que acreditan o desvirtúan la comisión de la falta.
- i) Recomendación de la sanción aplicable o archivamiento del caso, según corresponda.

Art. 34°. Del contenido de la Resolución del órgano instructor

La resolución por la cual el órgano instructor se pronuncia sobre la apertura del PADI debe contener lo siguiente:

- a) Resumen de los hechos.
- b) La citación expresa de las normas vulneradas.
- c) Vinculación exacta de la responsabilidad cometida por el investigado(s).
- d) La sanción que se impone.
- e) El plazo para impugnar.
- f) La autoridad que resuelve el recurso impugnatorio.

Art. 35°. Del contenido de la Resolución del órgano sancionador

La resolución por la cual el órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia de la comisión de una falta, debe contener lo siguiente:

- a) Resumen de los hechos.
- b) La citación expresa de las normas vulneradas. .
- c) Vinculación exacta de la responsabilidad cometida por el investigado (s).
- d) La sanción que se impone.
- e) El plazo para impugnar.
- f) La autoridad que resuelve el recurso impugnatorio.

La resolución de conclusión del PAD, sea sancionadora o absolutoria, debe notificarse al investigado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a



partir del día siguiente de su emisión.

CAPITULO IV DE LA MEDIDAS CAUTELARES Y PREVENTIVAS

Art. 36°. De las medidas cautelares

El Tribunal de Honor, si el caso lo amerita, a través de opinión motivada y con fines de prevenir mayores perjuicios a la Universidad, así como a la comunidad Universitaria o a los ciudadanos, puede recomendar a Consejo Universitario adoptar las siguientes medidas contra el o los investigados:

- a) Separar temporalmente al o los investigados de sus funciones y ponerlo a disposición del Decano de la Facultad correspondiente, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su condición y categoría, mientras dure el proceso.
- b) Exonerar al docente de la obligación de asistir al centro de trabajo, sin perjuicio de otorgársele las facilidades correspondientes para ejercer su derecho a la defensa
- c) Las medidas cautelares serán de aplicación inmediata y pueden ser adoptadas al inicio o durante el PAD.
- d) De manera excepcional puede imponerse las medidas señaladas antes del inicio del PAD, siempre que la falta presuntamente cometida cause grave afectación al interés general de la comunidad universitaria, impida el funcionamiento del servicio o sea continua

Art. 37°. De las medidas preventivas para docentes

En acciones previas, inicio o durante el PAD contra un docente investigado, a petición del Tribunal de Honor, previa aprobación en Rector, se tomará la medida preventiva, por la presunción de acoso, hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción, tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente de sus funciones sin perjuicio de la sanción que se imponga.

Art. 38°. De las medidas preventivas para docentes

Para el caso de Estudiantes es separado preventivamente de sus actividades universitarias sin perjuicio de la sanción que se imponga. Dicha separación implica aplicar cualquiera de las medidas cautelares reguladas en el artículo precedente.

CAPITULO V DE LA CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES

Art. 39°. De los atenuantes

Se consideran atenuantes las siguientes circunstancias:

- a) Las particulares circunstancias personales o familiares que atraviese el investigado y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de auto determinarse de acuerdo con el sentido de la norma..



- b) El reconocimiento expreso y escrito de la responsabilidad de manera anterior a la emisión de la Resolución del órgano sancionador del procedimiento disciplinario ético y otras formas de colaboración con el procedimiento administrativo y la subsanación oportuna del daño producido.

Art. 40°. De los agravantes

Se consideran circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

- a) La negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente.
- b) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria.
- c) Actuar con ánimo de lucro.
- d) Actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento.
- e) Cometer dos o más faltas de la misma clase.

Art. 41°. De los eximentes

Se consideran factores eximentes las siguientes condiciones:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa,
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

TITULO VI
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I
DE LA DEFINICIÓN DE FALTAS

Art. 42°. De la definición de faltas

Son faltas disciplinarias la acción u omisión que quebrante los principios, deberes, obligaciones y/o, prohibiciones, reguladas en la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario, Reglamentos y Normas internas de la UNCP, cometidas por docentes en el ejercicio de sus funciones, de autoridad universitaria y/o función administrativa; o por estudiantes en su condición de tal; incurriendo en responsabilidad pasible de sanción según la gravedad de la falta cometida.

Art. 43°. De la calificación de las faltas

El Tribunal de Honor es el encargado de calificar la falta, atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, la gravedad que represente el hecho cometido por el investigado (s), siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al Rectorado para la apertura o archivo de la denuncia



CAPITULO II DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS DOCENTES

Art. 44°. De los tipos de sanciones

Las medidas restrictivas aplicables a los docentes universitarios por acciones u omisiones, voluntarias o no, son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde los treinta y uno (31) días hasta los doce (12) meses, sin goce de remuneraciones.
- d) Destitución en el ejercicio de la función docente.

Art. 45°. De la aplicación de sanciones

Las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, sino se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado; la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida. Las sanciones indicadas en el literal a) y b) determinan la presentación del informe preliminar por parte del Tribunal de Honor al Rectorado, no amerita instauración de proceso administrativo disciplinario y deberá ser impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

Art. 46°. De la proporcionalidad de las sanciones

Para la determinación de las sanciones a aplicar, deben establecerse la proporcionalidad con el hecho cometido y configurado como falta, para tal efecto debe evaluarse la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) Obstruir y/ o dilatar la investigación.
- d) El nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente.
- e) Las circunstancias en que se comete el hecho investigado.
- f) La concurrencia de varias faltas.
- g) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas.
- h) La reincidencia en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido con su actuar.

Art. 47°. De la amonestación escrita

Se aplica cuando se verifique el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve; dicha sanción se aplica por la autoridad inmediata superior al docente. Son causales de amonestación escrita:

- a) Inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución.
- b) Inasistencia a actividades académicas o administrativas a las que haya sido citado, cuando menos, con veinticuatro (24) horas de anticipación.
- c) Incumplimiento de las actividades académicas a su cargo



- d) Incumplimiento de la carga lectiva y no lectiva asignada.
- e) Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo.
- f) Incumplimiento a las consideraciones debidas, a los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 48°. De la suspensión

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes: obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no puede ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; es susceptible de suspensión el docente que incurra en plagio; esta sanción es aplicada por la autoridad inmediata superior del docente, según corresponda. Son causales de suspensión:

- a) La reincidencia en las situaciones que han dado lugar a la amonestación escrita.
- b) La inasistencia injustificada de más del quince por ciento (15 %) de la carga horaria lectiva y no lectiva en un semestre académico; el desarrollo de clases fuera del horario aprobado por el Consejo de Facultad en el último mes del semestre académico no subsanará las referidas inasistencias.
- c) El docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.
- d) Los demás que señale el Estatuto de la UNCP, Ley Universitaria y normativas vigentes.

Art. 49°. Del cese temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, será pasible de cese temporal por un periodo de 31 días y máximo 12 meses, sin goce de haber, siendo las causales de cese temporal, las siguientes faltas:

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente.
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo de las actividades universitarias.
- e) El docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
- f) Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, siempre y cuando este no sea considerado como causal de destitución.
- g) El docente que incurra en plagio intelectual.
- h) El uso de medios de comunicación para desprestigiar la imagen institucional, de las autoridades, estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria.



- i) Otras que se establezcan en el Estatuto de la UNCP, Ley Universitaria y normativa vigente.

Art. 50°. De la destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves. Son causales de destitución, las faltas siguientes:

- a) No ser ratificado en su categoría docente.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causándole daño grave
- g) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad y libertad sexual, tipificado como delitos en el Código Penal.
- h) Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún alucinógeno.
- i) Por incurrir en reincidencia, en la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivos o cinco (5) discontinuas.
- j) Utilizar grabaciones, filmaciones o audios con fines de extorsión, chantaje, hostigamiento u otra forma de acosar, molestar o manipular la voluntad de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- k) Participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales.
- l) Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional.
- m) Solicitar dadas con la finalidad de manipular calificaciones o puntajes de actos académicos para favorecer o perjudicar al estudiante.
- n) Otras que establezcan el Estatuto de la UNCP, Ley Universitaria, y normativa vigente.

**CAPITULO III
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A ESTUDIANTES**

Art. 51°. De las sanciones a estudiantes

Los estudiantes que incumplan con los deberes señalados en la ley Universitaria y en el Estatuto de la Universidad, serán sometidos a proceso disciplinario y están sujetos a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación Escrita.
- b) Separación hasta por dos (02) periodos lectivos



c) Separación definitiva

Las sanciones son aplicables por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta.

Art. 52°. De las causales de amonestación escrita

Son faltas sancionadas con amonestación escrita para el estudiante, las siguientes:

- a) La inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución.
- b) La inasistencia injustificada a actividades Académicas o Administrativas, a las que haya sido citado cuando menos con veinticuatro (24) horas de anticipación.
- c) La conducta que afecte su condición de estudiante y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente o administrativa, así como respetando la investidura de las autoridades.

Art. 53°. De las causales de suspensión

Son faltas sancionadas con suspensión no menor de uno ni mayor de dos semestres académicos siempre que no revistan la gravedad señalada en el artículo anterior, las siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con amonestación,
- b) El otorgamiento u ofrecimiento de dádivas a cambio de obtener facilidades en los trámites, las evaluaciones o la obtención de calificaciones aprobatorias.
- c) Cualquier pinta, afiche u otra expresión gráfica que atente contra el ornato, bienes o imagen de la entidad.

Art. 54°. De las causales de separación

Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación, serán sancionados con separación definitiva de la Universidad:

- a) La apropiación consumada o frustrada, de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad o la utilización de sus servicios en beneficio propio o terceros, causando perjuicio o la Institución.
- b) Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o en posesión de la Universidad.
- c) Incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina e injuria grave de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la institución y la investidura de las autoridades.
- d) La falsificación o adulteración de documentos o su utilización para tratar acreditar hechos a los que aquellos se refieren.
- e) La concurrencia reiterada a la Universidad en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y aunque no sea reiterada, cuando las circunstancias otorguen al acto excepcional gravedad. Para la verificación de estos hechos, podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público y las autoridades de la Policía Nacional. La negativa del estudiante a someterse a la prueba correspondiente, se considera como reconocimiento de encontrarse en tal estado. 6) La suplantación a otro



- estudiante o hacerse suplantar en las evaluaciones o en los exámenes de ingreso al sistema universitario.
- f) La condena judicial proveniente de la comisión de delito doloso,
 - g) La conducta inmoral gravemente reprensible que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario.
 - h) El acoso sexual a los miembros de la comunidad universitaria
 - i) Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
 - j) Utilizar grabaciones, filmaciones o audio, con fines de extorción, chantaje, hostigamiento, acoso o cualquier otro fin que no sea lícito ni académico.
 - k) Ofrecer y dar dadivas con la finalidad de manipularlas calificaciones o puntajes de los actos académicos a fin de favorecer o perjudicar al estudiante.

TITULO VII
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE
SANCIONES

CAPITULO I
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 55°. De los recursos administrativos

El recurso administrativo es la manifestación voluntaria unilateral del administrado, ante la resolución que afecta sus intereses o que cause agravio, exigiendo la revisión de tal pronunciamiento, con el objetivo de alcanzar su revocación o modificatoria, ante el cual interpone el recurso que corresponde, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación del acto a impugnar, debiéndose resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la interposición del recurso, los siguientes:

a) Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración se sustentará con la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador, el que se encargará de resolverlo. Su interposición no impide la presentación del recurso de apelación

b) Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto resolutivo que se impugna, quien elevara lo actuado al superior jerárquico.

Art. 56°. De la ejecución de sanciones

Para la ejecución de las sanciones debe tenerse presente las siguientes condiciones:

- a) Las sanciones disciplinarias son eficaces desde el día siguiente de su notificación.
- b) La sanción disciplinaria de destitución acarrea la inhabilitación automática por cinco años, en el ejercicio de la función pública una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.



- c) Las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias firmes, deben registrarse en el legajo personal del investigado.
- d) Las sanciones impuestas serán notificadas a través de los superiores inmediatos.

Art. 57°. De la prescripción

En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNCP o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme la normativa legal vigente, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, los actos prescriben de acuerdo a las siguientes situaciones:

- a) A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento.
- c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
- d) El acto de notificación al administrado interrumpe el plazo de prescripción.
- e) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta.
- f) La prescripción es declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA : Los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite o ejecución, se adecuarán a los términos de este reglamento,

SEGUNDA : Todos los aspectos no contemplados en el presente reglamento le será de aplicación supletoria los principios y disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNCP, así como las demás normas complementarias de aplicación supletoria, conforme corresponda a cada caso específico.

TERCERA : Las sesiones del Tribunal de Honor se efectuarán de forma ordinaria y extraordinaria; excepcionalmente de haber carga y conforme a las necesidades de las funciones PAD, se realizarán en las fechas de vacaciones y otras similares, solicitando el Tribunal de Honor por medio de su presidente ante Rectorado, por lo que los miembros del Tribunal de Honor podrán suspender las mismas para el cumplimiento específico de dichas funciones.

CUARTA : Las notificaciones a los administrados se realizarán de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 ley General de Procedimiento Administrativo.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

- ÚNICA** : El reglamento del Tribunal de Honor entra en vigencia después de su aprobación por el Consejo Universitario y la publicación en la página web de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- ÚNICA** : Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas de igual o inferior rango que se opongan a este reglamento.

Aprobado por la Comisión Permanente de Estatuto, Reglamentos y Directivas del Consejo Universitario

Aprobado por el Consejo Universitario mediante Resolución N° 1361-CU-2022 en sesión de fecha 01 de febrero de 2022 y Resolución N° 0712-R-2022.